



SUMILLA: Se declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa "AGROINDUSTRIA MINERIA & CONSTRUCCION SAC-AIM & C SAC" registrado con número de RUC 20605543627, señor ABANTO MEDINA MAYCOL AMADO, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D199-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de septiembre de 2022.

VISTOS: Escrito de Recurso de Apelación de fecha 14 de octubre de 2022, expediente N° 775-2022- 059922; Proveído N D2078-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 17 de octubre de 2022; Resolución Directoral Regional Sectorial N° D199-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de septiembre de 2022; Informe Legal N° 65-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 07 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Escrito de Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial D199-2022-GR.CAJ/DREM, presentado por el representante legal de la empresa "AGROINDUSTRIA MINERIA & CONSTRUCCION SAC-AIM & C SAC" registrado con número de RUC 20605543627, señor ABANTO MEDINA MAYCOL AMADO, con número de expediente 000775-2022-059922.
- 1.2. Proveído N° D2078-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual se deriva al área legal el escrito de la referencia a través del Sistema del Módulo de Administración Documentaria-MAD, para su pronunciamiento correspondiente.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D199-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de septiembre de 2022, se dispone EXCLUIR del REINFO al titular de la actividad minera "AGROINDUSTRIA MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. – AIM & C S.A.C" registrado con RUC N° 20605543627, presentado a través de su Representante Legal señor Abanto Medina Maycol Amado, en el derecho minero AYAHUANCA 328 con código N° 010278603, ubicado en el distrito Encañada, provincia Cajamarca y departamento Cajamarca, de conformidad con lo señalado en el artículo 13° numeral 13.1 del D.S. N° 018-2017-EM, que establece como una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera "el no encontrarse desarrollando actividad minera".
- 1.4. Mediante Informe Legal N° 65-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 07 de noviembre de 2022, se emite opinión que declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa "AGROINDUSTRIA MINERIA & CONSTRUCCION SAC-AIM & C SAC" registrado con número de RUC 20605543627, señor ABANTO MEDINA MAYCOL AMADO, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D199-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de septiembre de 2022



II. COMPETENCIA:

- 2.1 El Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) es competente para evaluar los escritos presentados por los administrados, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos; en concordancia la Resolución Ministerial N°083-2022-MINAM/DM- Proceso de Transferencia de Funciones.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN:

- 3.1. Que, fue notificado con fecha 26 de septiembre de 2022, con la R.D.R.S. N° D199-2022-GR.CAJ/DREM, donde se declara Disponer la EXCLUSIÓN del REINFO al titular de la actividad minera AGROINDUSTRIA MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. – AIM & C S.A.C" registrado con RUC N° 20605543627, presentado a través de su Representante Legal señor Abanto Medina Maycol Amado, en el derecho minero AYAHUANCA 328 con código N°010278603, ubicado en el distrito Encañada, provincia Cajamarca y departamento Cajamarca, de conformidad con lo señalado en el artículo 13° numeral 13.1 del D.S. N° 018-2017-EM, que establece como una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera "el no encontrarse desarrollando actividad minera".
- 3.2. Que, la razón principal de no realizar actividad minera en curso en la concesión "AYAHUANCA 328" registrado con código 010278603, es por reportar baja calidad de mineral, por lo que actualmente se desea modificar el nombre y código de dicho derecho minero a otro nuevo, y por error administrativo no dio el seguimiento adecuado para responder y evitar la Resolución Directoral Regional Sectorial de exclusión.
- 3.3. Hace llegar copia de la Resolución Directoral, recibida por propio administrado antes descrito, el día 26 de septiembre de 2022.

IV. PRONUNCIAMIENTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO SUSTENTADOS POR EL ADMINISTRADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

- 4.1. Al respecto debemos señalar que en atención al Decreto Legislativo N°1101 que establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, tiene por finalidad establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, por lo que en virtud a lo regulado taxativamente líneas arriba, esta Dirección a través del área técnica de Formalización Minera, ha emitido el Informe N° D000074-2021-GRC-DREM-SCF de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual concluye que el minero en vías de formalización AGROINDUSTRIA MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. – AIM & C S.A.C., cuyo Representante Legal es el Sr. Abanto Medina Maycol Amado, NO se encuentra desarrollando actividad minera en el Derecho Minero AYAHUANCA 328 con código N° 010278603, por lo que, estaría incumpliendo el Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera del Decreto Supremo N°018-2017-EM, documento que fue corroborado mediante, Informe Legal N° D000047-2021-GRC-DREM-MCV de fecha 03 de agosto de 2021.
- 4.2 Para lo cual Como evidencia de dicha verificación se tiene las fotos que se encuentran indicadas en las páginas 05 y 06 del Informe N° D000074-2021-GRC-DREM-SCF con el detalle correspondiente, en efecto, teniendo en cuenta las conclusiones a las que llega la ING. encargada de dicha verificación correspondía aplicar el procedimiento de exclusión del REINFO al titular minero



"AGROINDUSTRIA MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. – AIM & C S.A.C" registrado con RUC N° 20605543627, presentado a través de su Representante Legal señor Abanto Medina Maycol Amado, ubicado en el derecho minero AYAHUANCA 328 con código N°010278603, ubicado en el distrito Encañada, provincia Cajamarca y departamento Cajamarca, , puesto que se ha determinado y evidenciado en campo que no existe actividad minera, lo cual es causal de exclusión señalada en el artículo 13°, numeral 13.1. del D.S. N° 018-2017-EM.

- 4.3 En ese mismo orden de ideas, dichos actuados tanto el informe técnico como legal fueron debidamente notificados al correo establecido por el propio administrado en sus escritos presentados con fechas 09 de agosto de 2021 y 19 de julio de 2022 2022 por segunda vez, del correo institucional tramitedrem@regioncajamarca.gob.pe, tal como se acreditado en el numeral 1.7 y 1.8 -ANTECEDENTES de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D199-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de septiembre de 2022, a fin de realizar en su **momento oportuno los descargos correspondientes situación que no ha ocurrido para el presente caso.**
- 4.4 En consecuencia, de lo anteriormente descrito se tiene que deviene en **improcedente** el pedido solicitado por el titular de la actividad minera AGROINDUSTRIA MINERA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. – AIM & C S.A.C" registrado con RUC N° 20605543627, presentado a través de su Representante Legal señor Abanto Medina Maycol Amado; puesto que las infracciones encontradas en su debida oportunidad fueron sustentadas bajo las normas antes señaladas.

V. ANALISIS:

- 5.1 Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad de conformidad con el artículo 51 ° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
- 5.2 Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 5.3 Que, de conformidad con el TUO de la Ley N°27444, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el artículo 218 indica: los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; del mismo modo, el artículo 220, recurso de apelación. **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.**



- 5.4 Cabe señalar que el sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos; por lo que, el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala: (...) contra las resoluciones directorales **podrá interponerse recurso de revisión**; por lo que obedecer su verdadero carácter y las normas legales vigentes que regulan los recursos impugnatorios en materia de minería.
- 5.5 En consecuencia, a todo lo mencionado anteriormente se concluye que el recurrente **NO FORMULÓ Y/O SUSTENTÓ LAS PRUEBAS PRODUCIDAS A FIN DE PRECISAR LA DEFENSA CONTRA EL ACTO PROCESAL CUESTIONADO, MUCHO MENOS SE CUESTIONÓ LAS NORMAS LEGALES QUE VULNEREN SU DERECHO**; sin embargo, debemos señalar que el medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que el acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión; el cual debería presentarse dentro del plazo establecido en ley.
- 5.6 Que, de conformidad con lo prescrito en el Ley N°27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad. - la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general. Que, objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...). Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 018-2017-EM- Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 014-92-EM-TUO de la Ley General de Minería; Decreto Supremo N° 020-2020-EM "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros" ;y demás normas complementarias y reglamentarias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa "AGROINDUSTRIA MINERIA & CONSTRUCCION SAC-AIM & C SAC" registrado con número de RUC 20605543627, señor ABANTO MEDINA MAYCOL AMADO, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D199-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 22 de septiembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente Informe Legal y la Resolución que se emita al representante legal de la empresa "AGROINDUSTRIA MINERIA & CONSTRUCCION SAC-AIM & C SAC" al correo: lutadi576@gmail.com, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Atentamente,
CARLOS EDUARDO CENTURIÓN RODRIGUEZ
Director Regional (e)
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS